



# Resolución de Superintendencia

N° 200 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 FEB 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 05 de enero de 2018 por el señor Valerio Zuniga Olarte, contra la Resolución de Gerencia N° 5145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, el Memorando N° 00358-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 00102-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de febrero de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registros Nos. 201700127326 y 201700127331 de fecha 21 de marzo de 2017, el señor Valerio Zuniga Olarte (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal y emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales respecto del arma de fuego con serie N° 105302. Asimismo, con fecha 26 de junio de 2017, el administrado presentó las solicitudes anteriormente descritas, adjuntando la Constancia de verificación de fecha 26 de junio de 2017, respecto del arma de fuego con serie N° 105302;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3579-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, por no haber pasado verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre y ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego con series Nos. A545069 y 105302;

Que, con Registro N° 201700424421 de fecha 17 de octubre de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3579-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, a través de la Resolución de Gerencia N° 5145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, la GAMAC resolvió desestimar el referido recurso presentado por el administrado y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3579-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 00130-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 05 de enero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, a través del Memorando N° 037-2018-SUCAMEC-OGAJ y Memorando N° 044-2018-SUCAMEC-OGAJ de fechas 23 y 25 de enero de 2018, respectivamente, la OGAJ requirió información para resolver el recurso de apelación. Al respecto, con Memorando N° 00252-2018-SUCAMEC-GAMAC y Memorando N° 00358-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 23 y 30 de enero de 2018, la GAMAC remitió la información solicitada;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 15 de diciembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 52189, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº  
C. Verástegui

Que, el administrador interpone su recurso administrativo señalando que sustentó en su recurso de reconsideración que "el arma de fuego con serie N° 0545069" nunca fue entregado a su persona, refiriendo que la empresa de seguridad Equos S.A., representado por los señores Enrique Díaz y Luis Arias Roca, adquirieron dicha arma a su nombre, aprovechando su desconocimiento y que era trabajador de dicha empresa, sin su consentimiento adquirieron dicha arma y nunca se le hizo saber de la transacción, por lo que en su opinión deben ser requeridos a efectos de aclarar la situación del arma y se deslinda cualquier responsabilidad sobre su persona, para lo cual reitera que nunca ha tenido la citada arma y desconoce su destino. Asimismo, solicita se requiera a los responsables de dicha empresa aclarar el hecho, exhibiendo los documentos respectivos de la adquisición y entrega;

Que, en principio, cabe precisar que en el "Registro de licencias de armas de su propiedad", el administrador se encuentra como "titular" de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 336898 y 383491, en la modalidad de defensa personal, y está registrado como "propietario" de las armas de fuego con series Nos. A545069 y 105302, conforme a la Constancia de registro de licencia de posesión y uso de arma de fuego de fecha 08 de mayo de 2017 y Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego de fecha 06 de febrero de 2018;

Que, de la revisión de la documentación del expediente N° 201700127326, se observa que el administrador presentó la verificación física del arma de fuego con serie N° 105302 que se encuentra registrada en la citada constancia; por lo tanto, se evidencia que no cumplió con la verificación física del arma de fuego con serie N° A545069;

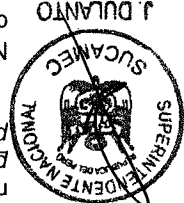
Que, en cuanto a lo alegado por el administrador que "sin su consentimiento adquirieron el arma de fuego con serie N° 0545069" y nunca se le hizo saber de la transacción", cabe precisar que el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores";

Que, la GAMAC a fin de desvirtuar lo argumentado por el administrador, a través del Memorando N° 00252-2018-SUCAMEC-GAMAC y Memorando N° 00358-2018-SUCAMEC-GAMAC de fechas 23 y 30 de enero de 2018, respectivamente, precisa lo siguiente: "el señor Valerio Zuniga Olarte, con fecha 17 de setiembre de 2009, solicitó Licencia Inicial sobre el arma de fuego con serie N° A545069, razón por la cual esta Superintendencia consignó y registró la Licencia N° 336898 para [la citada arma]";

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, el otorgamiento de la licencia (indistintamente de la modalidad) esta condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante. Asimismo, se establece que la licencia de uso de arma de fuego es el título habilitante para la obtención de la tarjeta de propiedad por cada una de las armas de fuego y es emitida únicamente cuando la Sucamec haga la verificación física de la totalidad de las armas registradas a su nombre; en tal sentido, se evidencia que el administrador no ha cumplido con lo dispuesto en la citada disposición normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, cíñendose estrictamente a la norma legal;

Que, respecto a lo solicitado por el administrador que "deben ser requeridos los señores Enrique Díaz y Luis Arias Roca, a fin de aclarar la situación del arma y se deslinda cualquier responsabilidad sobre su persona", cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos";





## Resolución de Superintendencia

Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: "2) *A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.*";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00102-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 5145-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Valerio Zuniga Olarte, contra la Resolución de Gerencia N° 5145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 5145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

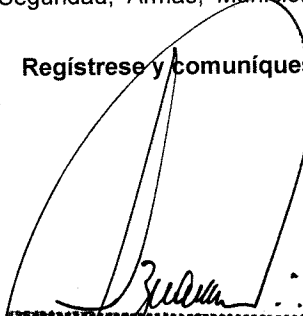


V° B°  
J. Dulanto



V° B°  
C. Verástegui

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

